

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-157/2014  
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: TELEVISA, S.A.  
DE C.V. Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
ANGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-157/2014, SUP-RAP-158/2014 y SUP-RAP-159/2014**, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por Televisa, S.A. de C.V., por Francisco García Ambriz, en su carácter de Director General de Noticias de Televimex, S.A. de C.V. y por ésta última persona moral, respectivamente, a fin de controvertir los acuerdos de primero y trece de octubre del presente año, a través de los cuales se les requirió diversa información y se les emplazó al procedimiento especial sancionador, mediante los oficios números INE/SCG/2930/2014, INE/SCG/2698/2014 y INE/SCG/2926/2014, todos ellos dictados en el expediente SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De lo narrado en sus escritos recursales y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1.- Denuncia.-** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, en su carácter de Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, denunciaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la difusión de entrevistas realizadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los Programas “Hoy” y “Conversaciones a Fondo”, que a su juicio constituían una promoción personalizada de dicho funcionario público federal, contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Norma Fundamental federal, así como una ilegal contratación o adquisición de espacios televisivos.

**2.- Radicación y reserva de admisión y emplazamiento.-** En la fecha precisada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia presentada con el número de expediente SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014 y determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados.

**3.- Diligencias de investigación.-** Los días veintisiete de agosto y dieciocho de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, ordenó llevar a cabo diversas

diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

**II.- Actos reclamados.-** El primero de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, requirió a Francisco García Ambriz, en su carácter de Director General de Noticias de Televimex, S.A. de C.V., diversa información, a través del oficio número INE/SCG/2698/2014, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, notificado al actor el inmediato día catorce del indicado mes y año.

Asimismo, el trece de octubre último, el referido funcionario electoral, admitió la denuncia que motivó la integración del citado procedimiento especial sancionador y emplazó, entre otros, a Televisa, S.A. de C.V. y a Televimex, S.A. de C.V., formulándoles diversos requerimientos de información a través de los oficios números INE/SCG/2930/2014 y INE/SCG/2926/2014, notificados a los actores el inmediato día quince del citado mes y año.

**III.- Recursos de apelación.-** Inconformes con las anteriores determinaciones, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por conducto de sus apoderados legales y Francisco García Ambriz, en su carácter de Director General de Noticias de ésta última persona moral, interpusieron sendos recursos de apelación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro citados.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Por proveídos de veintidós de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-RAP-157/2014, SUP-RAP-158/2014 y SUP-RAP-159/2014 y dispuso turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dichos proveídos fueron cumplimentados, mediante oficios TEPJF-SGA-6098/2014, TEPJF-SGA-6099/2014 y TEPJF-SGA-6100/2014, respectivamente, de la misma fecha, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación en los que dos diversas personas morales y una persona física combaten las determinaciones dictadas por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

**SUP-RAP-157/2014  
y acumulados**

SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, por hechos que se consideraban infractores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte la existencia de conexidad entre los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-157/2014, SUP-RAP-158/2014 y SUP-RAP-159/2014, interpuestos por Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., y Francisco García Ambriz, en su carácter de Director General de Noticias de ésta última persona moral, toda vez que de la lectura de los escritos recursales respectivos, se desprende la existencia de identidad en cuanto a la autoridad señalada como responsable y en la materia de impugnación.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierten los acuerdos de primero y trece de octubre del presente año, a través de los cuales se requirió a los actores diversa información y se les emplazó, en su caso, al procedimiento especial sancionador, mediante los oficios números INE/SCG/2930/2014, INE/SCG/2698/2014 y INE/SCG/2926/2014, todos ellos dictados en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014.

Por tanto, resulta procedente decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-158/2014 y SUP-RAP-159/2014, al diverso SUP-RAP-157/2014, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, con

la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en los citados expedientes.

**TERCERO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la consumación de un modo irreparable de los actos reclamados, por lo siguiente:

El párrafo cuarto, fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde a esta Sala Superior resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; en consecuencia, esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada

sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Del dispositivo legal que se comenta, se desprende una serie de requisitos clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, mismos que no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativos-electorales o jurisdiccionales que emitan las autoridades competentes de las entidades federativas, en este sentido, resultan exigibles a todos los medios de impugnación establecidos en la Ley secundaria, con independencia de la vía procesal requerida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 37/2002, visible en las páginas 443 y 444 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva invocada, los medios de impugnación que en ella se establecen, resultan improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando emitidos o ejecutados, imposibiliten el resarcimiento a la parte

accionante en el goce del derecho que se estime vulnerado.

Así, en el caso que nos ocupa, los actos impugnados lo constituyen los acuerdos intraprocedimentales de primero y trece de octubre del presente año, a través de los cuales se requirió a los actores diversa información y se les emplazó al procedimiento especial sancionador, mediante los oficios números INE/SCG/2930/2014, INE/SCG/2698/2014 y INE/SCG/2926/2014, todos ellos dictados en el expediente SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014.

De lo expuesto en los escritos recursales se advierte que, en primer lugar, los actores pretenden que se dejen insubsistentes las determinaciones intraprocedimentales de requerimiento y emplazamiento al citado procedimiento especial sancionador y su causa de pedir la sustentan en que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General referido Instituto Nacional Electoral, indebidamente se les sujeta a dicho procedimiento y se les requiere diversa información sin que exista fundamento legal alguno para ello.

Ahora bien, constituye un hecho notorio, que se invoca en términos de los dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del día veintidós de octubre del año en curso, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, declarándolo infundado, de ahí que resulta inconcuso que, en la especie, no resulta jurídicamente viable el escrutinio jurisdiccional



**SUP-RAP-157/2014  
y acumulados**

que pretenden los actores, puesto que se trata de cuestiones consumadas irreparablemente, dado que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los impetrantes, ha concluido con la emisión de la resolución en comento.

De manera que han quedado superados los acuerdos controvertidos con la determinación adoptada por el órgano administrativo electoral federal competente.

Consecuentemente, lo conducente es desechar de plano los presentes recursos de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acumulan al recurso de apelación SUP-RAP-157/2014, los diversos SUP-RAP-158/2014 y SUP-RAP-159/2014.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **desechan** los escritos recursales que motivaron la integración del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-RAP-157/2014  
y acumulados**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**